



**Barranquilla, Octubre doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).**

<b>RADICACIÓN No.</b>	<b>08-001-41-05-005-2021-00233-01</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ROCIO MABEL BARCENAS PALACIO.</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>COOMEVA EPS.</b>
<b>VINCULADOS:</b>	<b>RICARDO DAGUER DIAZ Y ADRES.</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>ACCION DE TUTELA.</b>
<b>DERECHO FUNDAMENTAL:</b>	<b>VIDA – SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho dentro del término legal, a decidir sobre la solicitud de nulidad presentada dentro la acción de tutela propuesta en nombre propio por la señora **ROCIO MABEL BARCENAS PALACIO** contra **COOMEVA EPS**.

### **ANTECEDENTES:**

La actora mediante escrito radicado ante el buzón electrónico del Despacho, solicita que en el presente asunto se debió declarar la nulidad de lo actuado por el Juez de primera instancia y no declarar la improcedencia de la acción.

En su escrito aduce:

(....)

*Su señoría, si bien es cierto todo lo expuesto por su honorable despacho, no es menos cierto que el amparo constitucional solicitado es el DERECHO A LA VIDA, tal y como conoce usted es el bien más preciado de los seres humanos, con el respeto que me caracteriza y ejerciendo mis derechos legales y constitucionales le solicito, decrete la nulidad de lo actuado desde que admitieron la acción de tutela debido a que fue el acto legal que generó la improcedencia de la acción constitucional, si bien es cierto se hizo el requerimiento por parte del juzgado de primera instancia el acto jurídico que se debió desprender fue no admitir la acción de tutela y bajo ninguna circunstancia emitir un fallo, toda vez que el fin buscado por la parte actora no se iba a conseguir debido a la falla estructural con la cual se dictó sentencia en primera instancia, es importante determinar que en este caso que nos ocupa, se está vulnerando el principio constitucional del derecho a la vida que es el supra principio, este es el cimiento de todas las decisiones constitucionales y legales, el fin buscado por una acción constitucional como la acción de tutela es proteger un derecho vulnerado de manera inmediata y con la decisión de segunda instancia la cual es decretarla improcedencia por una actuación judicial errónea por parte de primera instancia en ningún momento se está protegiendo el derecho constitucional vulnerado y solicitado.*

*4. Le solicito por tanto, que a solicitud de parte u oficiosamente decrete la NULIDAD y desestime la improcedencia, si usted persiste con la improcedencia esta legitimando una interpretación errónea por parte del juez constitucional de primera instancia y si bien es cierto de que su despacho es la segunda instancia, también es cierto que es el juez constitucional tiene que propender que el amparo solicitado y vulnerado por la entidad accionada sede, como máximo guardián en este caso, bien como sabe usted la IMPROCEDENCIA, me condena a tener que someterme a la entidad prestadora de salud COOMEVA EPS y con sus actuaciones dilatorias y torticeras es casi seguro que estoy condenada a morir por esta enfermedad que me aqueja y que no he podido, controlar, usted oficiosamente puede decretar la nulidad y con ello enderezar el rumbo de la acción constitucional, los jueces de la república deben propender que los fallos tengan el máximo de justicia y si bien es cierto que me corrieron traslado no es menos cierto que los que deben y tienen que subsanar con mayor rigor las actuaciones son los que administran justicia, por tanto le ruego decrete la NULIDAD, por economía procesal y porque el fin buscado que era la protección de mis derechos fundamentales no se cumplió por un error procesal del juez de primera instancia, en últimas a día de hoy la única que está sufriendo las consecuencias de esta decisión soy yo, que tiene en riesgo el primer y más importante derecho fundamental que protege la constitución y del cual se generan los demás derechos fundamentales, todas las constituciones protegen el derecho a la vida y la constitución nacional tiene como cimiento el mencionado, por tanto es de rigor que se pronuncie sobre la nulidad solicitada.*

*5. Su señoría, las causales de improcedencia están en forma taxativas en artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 el ARTICULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. • Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales,*



salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. ...•Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.6. por tanto es mas una NULIDAD CONSTITUCIONAL que una IMPROCEDENCIA.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que conforme lo tiene adoctrinado la Corte Constitucional entre otras decisiones, el Auto 159 de 2018, en el trámite de las acciones de tutela, resulta aplicable el régimen de las nulidades procesales que viene consagrado en el Código General del Proceso.

Es así como en dicha providencia esgrimió:

*“ (...) al no existir una norma que consagre cuál es el régimen de nulidad que se aplica en el proceso de tutela, con ocasión de las actuaciones que se desarrollan por los jueces de instancia, la Corte ha decidido acoger –por vía analógica– las causales que se consagran en el sistema procesal general, que hoy en día se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.*

*Tal aplicación se deriva de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...).”*

*A partir de la interpretación de la norma en cita, esta Corporación ha entendido que, como mandato general del proceso de tutela, cuya aplicación es transversal al conjunto de trámites que en él se desarrollan, se encuentra la necesidad de garantizar el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 del Texto Superior.*

*De esta manera, al no existir una consecuencia jurídica expresa que precise cuál es el efecto derivado de la infracción de una regla procesal en el trámite de la acción de tutela que se surte ante los jueces de instancia y sobre la base, como ya se dijo, de la obligación de preservar el derecho al debido proceso, la Corte ha considerado que cabe emplear como principio general dentro del juicio de amparo, aquel que informa que ante el vacío en su normatividad es posible acudir analógicamente a las disposiciones que regulan materias semejantes<sup>1</sup>, circunstancia que, visto el asunto objeto de análisis, justifica la necesidad de aplicar el régimen general de nulidad que se consagra en el artículo 133 del Código General del Proceso, siempre que sus causales no resulten contrarias a los principios de celeridad y eficacia que caracterizan al proceso de tutela. En este orden de ideas, en la Sentencia T-661 de 2014<sup>2</sup>, se señaló que:*

*“Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.*

*La Corte Constitucional ha señalado que ‘las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso’<sup>3</sup>. Adicionalmente, ha*

<sup>1</sup> CGP, art. 12. En el aparte pertinente, la norma en mención señala que: “**Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. (...)”.

<sup>2</sup> M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

<sup>3</sup> Sentencia T-125 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



*precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso–, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992<sup>4</sup>.*

*La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012<sup>5</sup>. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural.*<sup>6</sup>

*Así las cosas, y siguiendo lo dispuesto en el Código General del Proceso (antes Código de Procedimiento Civil), la Corte ha decretado la nulidad de lo actuado en múltiples procesos de tutela, con ocasión de la configuración de diversas causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código en mención, entre las cuales se encuentran, a manera de ejemplo, (i) la indebida notificación de las partes<sup>7</sup>, (ii) la falta de competencia de la autoridad judicial para resolver la controversia<sup>8</sup> y (iii) la pretermisión de instancia<sup>9</sup>.*

(...)

**3.4.** *A lo anterior cabe agregar que, de antaño, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que la falta de motivación absoluta de una sentencia configura una causal de nulidad autónoma, de suerte que, además de las ocho causales establecidas en la ley, debe agregarse aquella que se vincula con el silencio indebido y arbitrario del juzgador<sup>10</sup>. Ahora bien, más allá de su origen, esta causal también es aplicable en el régimen especial de la acción de tutela, sobre la base de que esta Corporación ha admitido como una causal específica de procedencia del recurso de amparo contra providencias judiciales, el defecto consistente en adoptar decisiones sin motivación<sup>11</sup>, pues se ha entendido que bajo el principio de publicidad que rige a las actuaciones de jueces (CP art. 228), no es posible que se adopten determinaciones sin sustento argumentativo o con razonamientos apenas aparentes o irrelevantes, que lejos de representar el ejercicio de la función de administrar justicia, lo que envuelven es un mero acto de poder.*

<sup>4</sup> La norma en cita dispone: “**Artículo 4o. De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el decreto 2591 de 1991.** para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del código de procedimiento civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto (...).”

<sup>5</sup> Código General del Proceso.

<sup>6</sup> Énfasis por fuera del texto original.

<sup>7</sup> Véanse, entre otras, las siguientes providencias: Auto 287 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Auto 315 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; Auto 360 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Auto 002 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>8</sup> Auto 596 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>9</sup> Véanse, entre otras, las siguientes providencias: Auto 026 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell; Auto 188 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil; y Auto 123 de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>10</sup> La Corte Suprema de Justicia ha considerado que los artículos 29 y 228 Superiores, al dar alcance al derecho al debido proceso, incluyen la obligación del juez de darle publicidad a las razones que lo llevaron a adoptar una decisión, en aras de excluir la discrecionalidad y arbitrariedad en la labor de administrar justicia. Por tal razón, se ha inclinado por decretar la nulidad de los procesos en los que las sentencias carecen de forma absoluta de motivación, al no tener posibilidad alguna de adelantar un control material sobre lo resuelto. Véase, al respecto, (i) la sentencia del 29 de abril de 1988, Inversiones Inmobiliarios Movifoto Ltda contra el Banco de Comercio, M.P. Héctor Marín Naranjo y (ii) sentencia del 24 de agosto de 1998, Nicolás Elías Libos Saad frente a la Sociedad Promotora Colmena Limitada, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

<sup>11</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-114 de 2002, T-463 de 2003, T-200 de 2004 y T-388 de 2006.



Con base en lo anterior, cabe señalar que el citado artículo 133 del CGP, al regular las causales de invalidez, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

**“Artículo 133. (...) 1.** Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Así mismo, tenemos que la misma codificación en su artículo 135 señala que *“el Juez rechazará de plano la nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...) o la que se proponga después de saneada (...)”*

Y seguidamente el artículo 136 ibídem, dispone que la nulidad se considerará saneada cuando:

*“(...)”*

1. *Quando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

2. *“(...)”*

Descendiendo al caso sub examine se advierte que la nulidad planteada debe rechazarse de plano, en primer lugar, porque no se funda en ninguna de las causales expresamente señaladas en el Código General del Proceso que resultan aplicables al trámite de tutela como lo tiene decantado la Corte Constitucional, como tampoco la *causal específica de procedencia*



*del recurso de amparo contra providencias judiciales, el defecto consistente en adoptar decisiones sin motivación.*

Por el contrario, de la interposición de la nulidad lo que se advierte es un cuestionamiento al criterio de este Despacho Judicial de declararla improcedente por falta de legitimación por la parte activa, lo que de ninguna manera constituye causal de nulidad, máxime cuando en la decisión se invocó precedentes jurisprudencias de la Corte Constitucional.

Es así como se indicó, que la Corte Constitucional entre otras sentencias la **T 430 de 2017**, indicó que:

*“(...) sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades<sup>12</sup>, **concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, habida cuenta que al juez le corresponde verificar de manera precisa, quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.***

*En ese sentido, ha advertido la Corte Constitucional, que tratándose de un tercero, debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior”<sup>13</sup>.*

Y se concluyó por este Juzgado:

*“Así las cosas, se tiene que la señora **SOL MARINA FERNANDEZ BUENO** carece en consecuencia de legitimación en la causa por activa para agenciar los derechos de la señora **ROCIO MABEL BARGENAS PALACIO** en la presente acción constitucional, por cuanto no existe probanza alguna de que no pueda ejercer la defensa de sus derechos por sí misma, máxime cuando es una persona joven de 23 años, que no se encuentra hospitalizada, ni impedida.*

*Atendiendo lo antes expuesto, la carencia de legitimación para interponer el amparo deprecado en el presente trámite constitucional, tornan improcedente el amparo de tutela solicitado, impidiendo a esta operadora judicial emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto aquí planteado.”*

Aunado a ello, tenemos que en todo caso, lo que se plantea se hizo luego de notificada la sentencia de segunda instancia, lo que impondría que también estuviera saneado porque *la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*, ello por cuanto se le requirió por parte del Juzgado de primera instancia para que aclarase el nombre o indicase, si quien aparecía en la solicitud de tutela actuaba como agente oficioso, caso en el cual debía acreditar las razones por las cuales la afectada no puede actuar directamente, sin embargo decidió guardar silencio.

Así mismo, si se tiene en cuenta que “al correo electrónico [frankbarros20@hotmail.com](mailto:frankbarros20@hotmail.com), se notificó el auto admisorio, la sentencia y **el auto que ordenó rehacer la notificación de la sentencia, y desde el cual se radicó la impugnación el día 30 de julio del año 2021**”

Lo que pone de presente que pudo haberla alegado oportunamente, y no lo hizo, solo su interés se produjo cuando fue notificada de la revocatoria de la sentencia de primera instancia por improcedente por parte de este Despacho Judicial.

<sup>12</sup> Ver sentencias T-082/97, T-1220/03, T-531/02, T-017/03, T-242/03, T-301/03, T-503/03, T-629/06, T-878/07, T-312/09, T-442/12, SU-377/14 entre otras.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-430 de 2017.



Así las cosas, se rechazará de plano la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

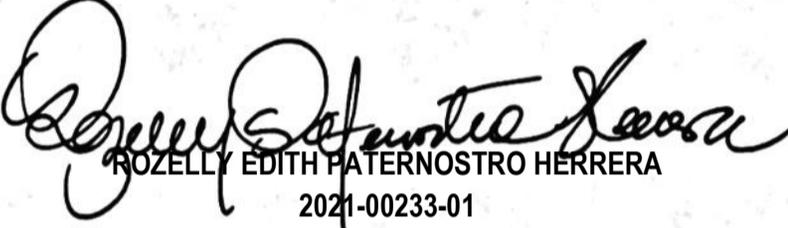
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la nulidad propuesta.

**SEGUNDO:** Désele cumplimiento al numeral 3 de la sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ,**



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
2021-00233-01